



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintitrés de marzo de dos mil dieciocho.-----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2017-3021-SPA-1794**, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

En fecha 13 de septiembre de 2017, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho de solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo público descentralizado una denuncia referente a los siguientes hechos:

(...) la afectación a una barranca "Bueltatitla" [ubicada a un costado de calle Fresnillo, sin número, colonia Ampliación Lomas de San Bernabé, Delegación La Magdalena Contreras] ya que vecinos tiran basura, así como la disposición inadecuada de residuos de construcción, así como la presencia de olores (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México conforme a lo establecido en los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, es considerada autoridad competente para conocer sobre los hechos en cuestión, llevar a cabo acciones de protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano; así como para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Por otro lado, de acuerdo al artículo 5 fracción I de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, esta Entidad tiene como atribución la atención de denuncias referentes a la violación, incumplimiento o falta de aplicación de las disposiciones jurídicas en materia ambiental. Asimismo, le corresponde la atención por presunta violación o incumplimiento a las disposiciones jurídicas de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, según su artículo 4 y 9.



Residuos sólidos

La presente denuncia se refiere a la disposición inadecuada de residuos urbanos y residuos de manejo especial (residuos de construcción) en la barranca Bueltatitla, ubicada a un costado de la calle Fresnillo, en la colonia Ampliación Lomas de San Bernabé, Delegación La Magdalena Contreras.

Al respecto, la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal en su artículo 3 fracción XXXVII define como residuo sólido a:

(...) El material, producto o subproducto que sin ser considerado como peligroso, se descarte o deseche y que sea susceptible de ser aprovechado o requiera sujetarse a métodos de tratamiento o disposición final (...)

Asimismo, en el artículo 3 fracción XXXV del ordenamiento de referencia se resuelve que son residuos urbanos:

(...) Los generados en casa habitación, unidad habitacional o similares que resultan de la eliminación de los materiales que utilizan en sus actividades domésticas, de los productos que consumen y de sus envases, embalajes o empaques, los provenientes de cualquier otra actividad que genere residuos sólidos con características domiciliarias y los resultantes de la limpieza de las vías públicas y áreas comunes, siempre que no estén considerados por esta Ley como residuos de manejo especial (...)

Adicionalmente, la citada ley en su artículo 31 fracción V estipula que se consideran residuos de manejo especial *(...) Los residuos de la demolición, mantenimiento y construcción civil en general (...)*, siempre y cuando no estén contemplados como peligrosos de conformidad con las disposiciones federales aplicables, y sean competencia del Distrito Federal. Dichos residuos estarán sujetos a planes de manejo conforme a las disposiciones que establezca la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, su reglamento y los ordenamientos jurídicos de carácter local y federal que al efecto se expidan para su manejo, tratamiento y disposición final, según se establece en el artículo 32 primer párrafo de la Ley en cuestión.

Afin a lo anterior, el artículo 25 de dicho ordenamiento establece como prohibición para los habitantes de la Ciudad de México:

- I. Arrojar o abandonar en la vía pública, áreas comunes, parques, barrancas, y en general en sitios no autorizados, residuos sólidos de cualquier especie;*
- IV. Arrojar o abandonar en lotes baldíos, a cielo abierto o en cuerpos de aguas superficiales o subterráneas, sistemas de drenaje, alcantarillado o en fuentes públicas, residuos sólidos de cualquier especie;*

En el mismo sentido, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal en su artículo 23 establece como obligaciones de las personas que se encuentran en la Ciudad de México:

- II. Prevenir y evitar daños al ambiente y, en su caso, reparar los daños que hubieran causado;*





VIII. Realizar todas sus actividades cotidianas bajo los criterios de ahorro y reuso de agua, conservación del ambiente rural y urbano, prevención y control de la contaminación de aire, agua y suelo, y protección de la flora y fauna en la Ciudad de México;

Asimismo, el artículo 126 primer párrafo del ordenamiento de referencia establece: (...) *queda prohibido emitir o descargar contaminantes a la atmósfera, el agua y los suelos que ocasionen o puedan ocasionar desequilibrios ecológicos, daños al ambiente o afecten la salud (...).* En complemento, la citada ley en su artículo 169 fracciones I y II estipula la prohibición para (...) *El depósito o confinamiento en sitios no autorizados (...)* y (...) *El fomento o creación de basureros clandestinos (...),* respectivamente.

De las constancias que obran en el presente expediente se desprende que, personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos, conforme se establece en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, en la cual se observó la existencia de la calle Fresno, no así la calle Fresnillo referida por la persona denunciante. A continuación, y toda vez que no se observó ninguna barranca en el sitio, el personal actuante procedió a entrevistarse con vecinos del lugar, quienes una vez enterados del motivo de la visita informaron de la existencia de una barranca al término de la Avenida Hidalgo, vialidad próxima al sitio en cuestión. Acto seguido, el personal adscrito a esta Entidad se condujo sobre la Avenida Hidalgo, observándose que adyacente a esta se localiza una barranca, misma que en algunos puntos se encontraba cercada con malla perimetral. Constituido el personal actuante al final de la Avenida Hidalgo, procedió a descender a través de un callejón, a fin de observar las condiciones en que se encontraba la barranca, constatándose la inadecuada disposición de residuos sólidos en algunos puntos de ésta.

En seguimiento a la denuncia, personal adscrito a la Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales realizó una búsqueda en el Sistema de Información Geográfica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con la finalidad de ubicar la barranca motivo de denuncia. Derivado de lo anterior, se encontró que en la demarcación referida por la persona denunciante se encuentran dos barrancas: la barranca Texcalatlaco, perteneciente a la Delegación Álvaro Obregón, y la barranca Coyotera, perteneciente a la Delegación La Magdalena Contreras, ambas declaradas como Áreas de Valor Ambiental, según el programa de barrancas de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México.

Aunado a lo anterior, personal adscrito a esta Entidad estableció comunicación vía telefónica con la persona denunciante con el objetivo de obtener mayor información sobre la ubicación de la barranca motivo de la denuncia. Al respecto, quien atendió la llamada manifestó que la calle denominada Fresnillos, señalada en el escrito de denuncia como adyacente a la barranca en cuestión, no es mostrada por el sistema satelital, asimismo, indicó que el sitio señalado como en donde acontecen los hechos se encuentra referido en internet como "Parque Ecoturístico Bueltatitla". Al respecto, mediante oficio PAOT-05-300/210-2731-2017, notificado vía correo electrónico, se solicitó a la persona denunciante que proporcionara información que permitiera ubicar el sitio en donde acontecen los hechos motivo de denuncia, a efecto de contar con elementos que permitieran continuar con la investigación. En

respuesta, se recibió un correo electrónico en el que se adjuntó el enlace a un video en el que se observa la barranca en cuestión, sin embargo, no se proporcionó información alguna sobre la localización de la misma.

En seguimiento al procedimiento iniciado, personal adscrito a esta Subprocuraduría estableció comunicación vía telefónica con la persona denunciante a fin de hacer de su conocimiento que para poder continuar con la investigación al respecto era necesaria la ubicación exacta de la barranca motivo de denuncia. En el mismo sentido, se solicitó su cooperación para conducir a personal de esta Entidad hasta el sitio en donde acontecen los hechos, petición a la que la persona denunciante accedió, proporcionando un numero de contacto para pactar la diligencia en días posteriores.

En atención a lo anterior, personal adscrito a esta Entidad trato de establecer comunicación vía telefónica con la persona denunciante, no obstante la diligencia no fue atendida. Adicionalmente, mediante oficio PAOT-05-300/210-0448-2018, notificado vía correo electrónico, se solicitó a la persona denunciante que proporcionara información que permitiera ubicar el sitio en donde acontecen los hechos motivo de denuncia, a efecto de contar con elementos que permitieran continuar con la investigación. Sin embargo, a pesar de haberse otorgado un término de cinco días hábiles para que la persona denunciante se pronunciara y aportara información que permitiera ubicar la barranca motivo de denuncia, a la fecha en la que se suscribe el presente instrumento no se ha recibido información alguna en las oficinas que ocupa esta Procuraduría.

Por lo anterior, esta Entidad se encuentra imposibilitada materialmente para continuar con la investigación de los hechos, por lo que se da por concluida la investigación de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de esta Procuraduría.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal adscrito a esta Entidad localizó una barranca adyacente a la Avenida Hidalgo, vialidad localizada en la demarcación referida por la persona denunciante.
- Se realizó una búsqueda en el Sistema de Información Geográfica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con la finalidad de ubicar la barranca motivo de denuncia, localizándose en la demarcación las barrancas Texcalatlaco y Coyotera, según el programa de barrancas de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México.
- Mediante oficios PAOT-05-300/210-2731-2017 y PAOT-05-300/210-0448-2018, personal adscrito a esta Subprocuraduría solicitó a la persona denunciante que proporcionara información que permitiera localizar el sitio en donde acontecen los hechos motivo de denuncia, a efecto de contar con elementos que permitieran continuar con la investigación. Sin embargo, dichos requerimientos no fueron atendidos, por lo que esta Entidad se ve imposibilitada materialmente para continuar con la investigación.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa,



por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

-----**RESUELVE**-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

Segundo.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

C.c.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

LMH/EGGH/YBH/DHA/lfgb